

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
71/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR JUAN FERNANDO
LÓPEZ GARCÍA-CANO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de septiembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el veintiocho de agosto del año en curso a través del Módulo de Acceso DF/03, a la que se le asignó el número de folio **00030**, Juan Fernando López García-Cano solicitó ***“el proyecto del Acuerdo General relativo a la determinación de que para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (“impuesto sobre nóminas”. Elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación)”***.

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/160/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró oficio número DGD/UE/1632/2007 de treinta y uno de agosto de dos mil siete a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que verificara la disponibilidad y clasificación de la información, tomando en cuenta que el solicitante la requirió preferentemente en las modalidades de documento electrónico y copia simple.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 06831 del tres de septiembre del año en curso, el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, informó:

“(...)

... le comunico que el Tribunal Pleno no ha expedido el acuerdo de referencia, y por lo mismo, no existe proyecto de éste”.

IV. En vista de lo anterior, con fecha siete de septiembre del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información remitió a este Comité el informe rendido en el oficio número 06831, por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta Clasificación de Información. Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que quedó registrado con el número 71/2007-A y, por auto de diez de septiembre de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Juan Fernando López García-Cano, ya que el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó a la Unidad de Enlace que, el acuerdo solicitado no se realizó por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no existe ni jurídica ni materialmente la información solicitada.

II. En tal virtud, por cuanto hace al pronunciamiento del titular de la Unidad Administrativa ya señalada de que el Tribunal Pleno no ha expedido el Acuerdo General en la materia solicitada, debe concluirse que el tanto el referido acuerdo como su proyecto no existen.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de los artículos 1, 2, 3, fracciones III, V y XIV, inciso c) de dicho ordenamiento.

En el mismo sentido, los artículos 1, 2, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental regulan tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal.

Del marco jurídico invocado se colige, que el mismo tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático, u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de da acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples certificadas o por cualquier otro medio.

Con el fin de analizar en el presente caso el pronunciamiento del titular de la Secretaría General de Acuerdos de inexistencia del proyecto del Acuerdo General **relativo a la determinación de que para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria,** supuestamente aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal, tal como lo señala en su petición el particular, es necesario considerar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

En relación, con la solicitud formulada por Juan Fernando López García-Cano consistente en el proyecto del Acuerdo General **relativo a la determinación de que para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria**, el titular de la Secretaría General de Acuerdos señaló que el Tribunal Pleno no ha expedido el acuerdo de referencia por lo que no existe el proyecto de éste, en tal sentido dicha información no se encuentra bajo resguardo de esa unidad administrativa. Por lo anterior, debe concluirse que no existe, de ahí la necesidad de que este Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación del citado Acuerdo General supuestamente aprobado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, considere las circunstancias del caso en análisis.

En principio, es indispensable, determinar si la unidad administrativa a la que se le solicitó la información es la indicada para tenerla bajo su resguardo ya que de lo contrario su búsqueda debería extenderse a otras áreas que por su ámbito de competencia pudiesen tener bajo su resguardo la información requerida. En atención a lo anterior, debe considerarse lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus artículos 24, 25, 27 y 68, fracciones VI y VII:

“Artículo 24.- *El documento en el que se formalice un Acuerdo General o un reglamento aprobado por el Pleno deberá ser suscrito por el Presidente y por el Secretario General de Acuerdos. (...)”*

Artículo 25.- *Los Acuerdos Generales y los Reglamentos aprobados por el Pleno deberán publicarse en el Semanario Judicial, así como en la Red Jurídica y, en el caso previsto en el penúltimo párrafo del artículo 22 del presente Reglamento Interior, también en el Diario Oficial. En este supuesto el Pleno podrá informar en una sesión pública sobre el alcance y la relevancia del*

acuerdo o reglamento aprobado en la respectiva sesión privada.

Artículo 27.- La Secretaría General realizará las actividades necesarias para la completa y oportuna difusión de los acuerdos y Reglamentos aprobados por el Pleno y mantendrá bajo su resguardo los documentos originales en los cuales, en su caso, se formalicen, así como las actas de las sesiones respectivas”.

Artículo 68.- El Secretario General de Acuerdos deberá:

VI. Certificar los acuerdos y las tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas por el Pleno;

VII. Coordinar y supervisar el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno, los Comités o el Presidente;

Del ordenamiento anteriormente citado se advierte que dentro de las atribuciones de la Secretaría General de Acuerdos se encuentran las de suscribir el documento en el que se formalice un Acuerdo General o un Reglamento aprobado por el Pleno, así como certificar los acuerdos emitidos por el Pleno, realizar las actividades necesarias para la completa y oportuna difusión de dichos Acuerdos Generales y reglamentos aprobados por el Pleno y mantener bajo su resguardo los documentos originales en los cuales, en su caso, se formalicen, así como las actas de las sesiones respectivas.

En este sentido debe señalarse que, por una parte, todo Acuerdo General aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se publica en el Semanario Judicial, así como en la Red Jurídica de este Alto Tribunal y que, por otra parte, cualquier acuerdo sea General o concreto se certifica por el Secretario General de Acuerdos, de ahí que efectivamente la Secretaría General de Acuerdos es la competente para conocer y en su caso tener bajo resguardo los Acuerdos Generales o Concretos aprobados por el Pleno de este Alto Tribunal.

Asimismo, no está de más mencionar que los Acuerdos Generales aprobados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se publican en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo anterior, en debido cumplimiento de la disposición señalada en el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que en todo caso la

requirente pudiera dirigirse a la página de este Alto Tribunal,¹ en futuras ocasiones en que requiera un diverso acuerdo general aprobado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado”.

En este sentido y en cuanto al derecho de acceso a la información que tiene toda persona y a la correlativa obligación que tienen en general los órganos federales, y en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de brindarlo, se da por cumplida la obligación de acceso a la información, sin poner a disposición del solicitante los documentos que la contienen, cuando dichos documentos ya se encuentran a disposición del público en cualquier medio. En este caso, dicha situación se le hace saber al solicitante por este medio, así como la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, tal como lo señala el párrafo tercero del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.²

En ese orden de ideas, este Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental considera que en el caso específico, no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información pública ni que deba ordenarse la búsqueda del Acuerdo General Plenario en cuestión. Lo anterior ya que existen elementos sufrientes para afirmar que no es posible, materialmente, acceder al proyecto del Acuerdo General solicitado, pues interpretando en sentido contrario el sentido del artículo 3° fracciones II y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 42 de dicho ordenamiento, los órganos del Estado únicamente están obligados a poner a disposición de los particulares la

1. <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/Transparencia/MarcoNormativo/SCJN/>

2. **Artículo 42.** ... *“En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.*

información pública que tengan bajo su resguardo, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, y siempre y cuando se encuentre bajo resguardo en sus archivos, lo que en el presente caso no ocurre.

En consecuencia, considerando que la Secretaría General de Acuerdos declara que ***no se expidió el acuerdo de referencia por lo que no existe el proyecto de éste***, y que es la unidad facultada para resguardar ese tipo de información, este Comité confirma su inexistencia.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, el tres de septiembre de dos mil siete.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la información solicitada.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del doce de septiembre de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente y ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.